



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA
DE LEY:

JURADO DE ENJUICIAMIENTO
CAPÍTULO 1: ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 1º.- *Funcionarios Judiciales alcanzados por el procedimiento de remoción.* Los magistrados y funcionarios judiciales a que se refieren los artículos 194º y 201º de la Constitución Provincial, como así también, el Procurador General y el Defensor General del Ministerio Público de la Provincia, sólo podrán ser removidos de sus cargos, por decisión del Jurado de Enjuiciamiento en la forma prevista en la Sección VIII de la Constitución Provincial y en la presente Ley.

ARTÍCULO 2º.- *Funcionarios igualmente comprendidos.* El Fiscal de Estado, el Contador General y el Tesorero General de la Provincia, los miembros del Tribunal de Cuentas, el Director General de Escuelas, los Vocales del Consejo General de Educación quedan también comprendidos en el régimen del Jurado de Enjuiciamiento establecido en la presente Ley, al igual que los demás funcionarios que por ley especial sean sometidos a este procedimiento de remoción.-

ARTÍCULO 3º.- *Integración y sede. Remoción.* El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por tres (3) miembros del Superior Tribunal, un diputado y un senador, y cuatro abogados con matrícula vigente en la provincia y domiciliados en ella, quienes deberán reunir además los requisitos para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia. Dos de estos cuatro abogados serán designados por organizaciones sociales en representación ciudadana, con personería jurídica, debidamente reconocidas en la defensa del sistema democrático y los derechos humanos. El Jurado tendrá su asiento en la ciudad de Paraná y su sede funcionará en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia. El incumplimiento de los deberes impuestos por esta ley por los señores miembros del Jurado de Enjuiciamiento los hará pasibles de una multa de hasta mil



(1.000) “juristas”, cuya penalidad será graduada razonablemente, sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal para los que incumplen los deberes de los funcionarios públicos. La remoción de sus miembros se ajustará a la forma que debe seguirse en los órganos que cada uno representa.

ARTÍCULO 4º.- Designación. El Superior Tribunal, cada Cámara Legislativa, el Colegio de la Abogacía y las organizaciones sociales designarán, antes del 30 de noviembre del año anterior a su renovación, los miembros titulares y suplentes que integrarán el Jurado de Enjuiciamiento del período siguiente, comunicándose dentro de los diez días siguientes los nombramientos a su Presidente. El Colegio de la Abogacía de Entre Ríos designará a sus dos representantes utilizando para ello el mecanismo previsto en su ley de colegiación o, en su defecto, por decisión de su órgano directivo. En forma previa a la designación de los representantes de las organizaciones sociales, éstas deberán inscribirse en un Registro que a tal efecto llevará la Secretaría de Justicia. Ésta procederá a la convocatoria de las organizaciones registradas para que, por intermedio de sus representantes legales, concurren a elegir los dos miembros titulares y los dos suplentes. La elección será nominal e individual, tocándose inicialmente al primer candidato y así sucesivamente hasta el segundo suplente, teniendo un voto cada organización. Serán electos quienes obtengan la simple mayoría de votos. En cualquier caso en que no se obtenga la mayoría simple requerida, se realizará un sorteo entre los propuestos por cada una de las organizaciones. El Superior Tribunal de Justicia designará a sus representantes por sorteo entre sus miembros titulares. Cada Cámara Legislativa elegirá de entre sus miembros por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en la sesión en la que se trate el tema.

ARTÍCULO 5º.- Duración de las funciones. Los jurados durarán (2) dos años, desde el 1º de enero del primer año hasta el 31 de diciembre del segundo año, salvo que estuviese pendiente el plazo previsto en el artículo 223º de la Constitución de la Provincia en cuyo caso y con relación a las causas en trámite, se entenderán



prorrogadas las funciones hasta que haya pronunciamiento o hasta que aquel plazo fenezca.-

ARTÍCULO 6º.- *Constitución. Conformación del Jurado de Enjuiciamiento. Presidencia.* El Jurado de Enjuiciamiento deberá ser citado por su Presidente, del 15 al 31 de diciembre de cada año a los efectos de la designación de un presidente y un vicepresidente quienes serán elegidos por el voto de la mayoría de todos sus miembros titulares. El orden de subrogación será determinado por las normas prácticas que dicte el propio Jurado de Enjuiciamiento. En esa ocasión designará como secretario del Cuerpo a uno de los Secretarios del Superior Tribunal, procediendo de la misma forma con un suplente. Cuando la convocatoria se produzca luego de la renovación de cargos, la designación del Presidente será decidida del mismo modo, por los jurados electos que asumirán sus funciones a partir del 1º de Enero del año siguiente.

La Presidencia tendrá a su cargo las resoluciones de trámite, que serán recurribles por revocatoria ante el Jurado, dentro de los tres días de notificados. Cuidará el oportuno despacho de las causas y tendrá bajo sus instrucciones a la Secretaría del Jurado.

ARTÍCULO 7º.- *Juramento.* Los jurados titulares y suplentes prestarán juramento de desempeñar sus funciones de conformidad a la Constitución y a las leyes, ante la Presidencia del Honorable Senado de la Provincia.

ARTICULO 8º.- *Mayorías.* El Jurado funcionará con la mayoría de sus miembros y se pronunciará por mayoría de votos. La presidencia tendrá derecho a voto, expidiéndose siempre en último lugar. En caso de empate, definirá la votación.

ARTICULO 9º.- *Trámite de las Inhibiciones y recusaciones.* Las inhibiciones y recusaciones de los Jurados, del Fiscal y del Secretario por causas fundadas podrán plantearse hasta la contestación de la acusación, salvo causal sobreviniente; y serán



tramitadas y juzgadas por el Jurado conforme a las normas pertinentes del Código de Procedimientos Penales de la Provincia y por los motivos a que se refiere el artículo 26 de la presente.-

ARTÍCULO 10º.- *Suplencias.* En caso de recusaciones e inhabilitaciones, los Jurados serán reemplazados con los miembros suplentes que correspondan a la representatividad del miembro separado. De ser necesario, el Superior Tribunal, las Cámaras Legislativas, el Colegio de la Abogacía y las Organizaciones Sociales harán nuevas designaciones de Jurados Suplentes a los fines de la integración del Órgano.

ARTÍCULO 11º.- *Funcionarios del Jurado.* Ante el Jurado actuará como Fiscal el Procurador General y, en su defecto, sus subrogantes legales, el que será notificado de la recepción de las actuaciones respectivas. El denunciante podrá constituirse como acusador, debiendo para ello actuar con representación legal de un abogado con matrícula vigente en la provincia, ostentando dentro del proceso, las facultades y deberes que se le confieren en esta Ley. En el caso de que el denunciado fuere un miembro del Ministerio Público Fiscal actuará como Fiscal ante el Jurado un abogado con matrícula vigente en la Provincia, que además cumplimentare con los requisitos para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia y que se encontrarse inscripto en el Registro que a tales fines llevará el Colegio de la Abogacía quien, previa desinsaculación, designará al profesional que actuará como Fiscal y a su suplente. El denunciado tendrá derecho a designar a su abogado defensor dentro de los diez (10) primeros días del traslado de la acusación, de no hacerlo se le designará como defensor de oficio al Defensor General de la Provincia.

ARTÍCULO 12º.- *Convocatoria y carácter de las funciones.* Una vez integrado el Jurado, será convocado por su Presidente a reuniones mensuales o cada vez que se estime necesario. La falta injustificada de alguno de sus miembros autorizará al Jurado a reemplazarlo con el suplente designado, comunicando su incomparecencia al órgano que representa, sin perjuicio de hacer efectivo lo dispuesto en el art. 3º, 3er. párrafo.



Las funciones del Jurado tendrán el carácter de carga pública honoraria.

A los jurados que no residan en la ciudad de Paraná, se le compensará el gasto de traslado y gozarán del viático asignado a los miembros del Superior Tribunal de Justicia durante el tiempo que deban permanecer en la capital por motivos funcionales. De la misma manera, en caso que el Jurado decida constituirse para la realización del debate en otra ciudad de la Provincia, respecto de quienes no residan en la misma. El órgano resolverá las situaciones particulares que se presenten.-

ARTÍCULO 13º.- Inhabilidad. No podrán integrar el Jurado quienes hayan sido removidos por un anterior Jurado de Enjuiciamiento o quienes hayan ocupado algún cargo de los señalados en los artículos 1º y 2º de esta ley y hayan renunciado ante una denuncia.-

ARTICULO 14º.- Empleados. El Poder Judicial proveerá de los empleados y el Poder Ejecutivo los medios materiales que fueran necesarios para el funcionamiento regular del Jurado; y deberá efectuar las reservas presupuestarias correspondientes.

Las remuneraciones por la actividad que desarrollen equivaldrán al setenta y cinco (75%) de la que se abone por el cargo de escribiente del Poder Judicial. El Jurado de Enjuiciamiento establecerá el horario laboral de los agentes.-

CAPÍTULO II: DE LAS PERSONAS Y DE LAS CAUSALES DE ACUSACIÓN

ARTÍCULO 15º.- Causales. Los funcionarios comprendidos en el artículo 1º de esta Ley, podrán ser imputados ante el Jurado, por las siguientes causas:



- 1) Delitos dolosos cometidos sean o no en el ejercicio de sus funciones, por los cuales se hubiera dictado auto de procesamiento.
- 2) Falta de idoneidad para el cargo o ignorancia inexcusable del derecho o de la legislación vigente revelada por su errónea aplicación en sentencia, autos o decretos.
- 3) Morosidad reiterada en el ejercicio de sus funciones.
- 4) Falta de vigilancia del movimiento general y organización de las Secretarías o dependencias que se traduzcan en demoras injustificadas y desorden en la tramitación de los juicios y las causas.
- 5) Inobservancia reiterada de las disposiciones y reglamentos dictados por autoridad competente.
- 6) Conducta pública o privada incompatible con las funciones a su cargo.
- 7) Inhabilidad legal.
- 8) Inhabilidad física o psíquica de carácter permanente.
- 9) Mal desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 16º.- Desafuero. Los magistrados y funcionarios judiciales enjuiciables en el Jurado, acusados de delitos ajenos o no a sus funciones, serán juzgados en la misma forma que los habitantes de la Provincia, no pudiendo ser detenidos sin suspensión previa decretada por el Jurado, salvo el caso de infraganti delito.

Sin perjuicio de los trámites establecidos en el Código de Procedimiento en lo Penal el funcionario judicial interviniente comunicarán al Jurado la denuncia contra uno de los funcionarios sometidos a su fuero, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberla recibido. La omisión a estos deberes será considerada falta grave

ARTÍCULO 17º.- Causales. El Fiscal de Estado y los Fiscales Adjuntos podrá ser acusado ante el Jurado por las siguientes causas:



- 1) Delitos dolosos cometidos sean o no en el ejercicio de sus funciones, por los cuales se hubiere dictado auto de procesamiento firme.
- 2) Ignorancia inexcusable del derecho y de la legislación vigente revelada en sus dictámenes o en su actuación ante los tribunales.
- 3) Reiterada negligencia en el ejercicio de sus funciones, especialmente en relación a los deberes legales de su cargo.
- 4) Inadecuada defensa de los intereses confiados en sede judicial cuando resultare manifiesta.
- 5) Conducta pública o privada incompatible con sus funciones.
- 6) Inhabilidad legal.
- 7) Inhabilidad física o psíquica de carácter permanente.
- 8) Mal desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 18º.- Causales. Los demás funcionarios comprendidos en el artículo 2º podrán ser acusados por las siguientes causas:

- 1) Delitos dolosos cometidos sean o no en el ejercicio de sus funciones, por las cuales se hubiere dictado auto de procesamiento firme.
- 2) Incompetencia o negligencia reiterada en el desempeño de su cargo.
- 3) Incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones.
- 4) Conducta pública o privada incompatible con las funciones que desempeña.
- 5) Inhabilidad legal.
- 6) Inhabilidad física o psíquica de carácter permanente.



ARTÍCULO 19º.- Juzgamiento. Los funcionarios comprendidos en el Artículo 2º serán juzgados por los delitos que cometan de la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, debiendo observarse lo dispuesto en la segunda parte del artículo 16º.-

ARTÍCULO 20º.- Competencia. El jurado será competente para:

1. Aceptar o desestimar la denuncia contra los funcionarios enjuiciables.
2. Suspender en el ejercicio de su cargo al funcionario imputado durante la sustanciación de la causa.
3. Absolver o destituir al funcionario acusado, rehabilitándolo a su cargo o comunicando la destitución al Poder Ejecutivo en su caso.

Para el supuesto del pronunciamiento a que se refiere el inc. 1 de este artículo, el jurado dispondrá de setenta y dos (72) días hábiles, los que se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Veinte (20) días hábiles para el jurado del primer voto, seis (6) días hábiles para cada uno de los restantes miembros;
- b) Cuatro (4) días hábiles para el ordenamiento y compilación de los votos, redacción final y firma de la sentencia. El vencimiento de los plazos indicados sin que el jurado pertinente haya emitido su voto, le hará perder jurisdicción en el caso, debiendo ser reemplazado por el suplente respectivo, quien gozará del plazo correspondiente para su pronunciamiento.



CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 21º.- Denuncia. El Poder Ejecutivo, el Superior Tribunal, el Ministerio Fiscal, ambas Cámaras Legislativas y el Colegio de la Abogacía de la Provincia podrán efectuar la denuncia directamente ante el Jurado. Asimismo toda persona que tuviere conocimiento de un hecho que pudiere dar lugar a la formación de causa ante el Jurado, podrá denunciarlo ante el mismo Jurado, formulándola ante su Presidencia o su Secretaría, o la Mesa de Entradas de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia, e incluso ante cualquier dependencia judicial de la Provincia cuyos titulares deberán remitirla en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la sede del Jurado. Será considerada falta grave tanto el incumplimiento del plazo como la violación del secreto que se impondrá a la denuncia recibida.

ARTÍCULO 22º.- Forma de denuncia. La denuncia puede hacerse por escrito u oralmente, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el Poder. Si es oral se levantará un Acta haciéndole saber al denunciante los requisitos de admisibilidad y que puede proponer medidas para acreditar sus dichos, de lo que se dejará constancia firmándola, previa lectura en alta voz y ratificación del autor por ante el funcionario que la reciba. Las denuncias escritas, salvo aquellas que cuenten con patrocinio letrado, deberán firmarse ante el funcionario que la recibe, caso contrario serán devueltas sin más trámite.

ARTÍCULO 23º.- Requisitos de la denuncia. La denuncia deberá contener: las generales del denunciante y una relación concreta de los hechos que la motivan con determinación precisa de las conductas imputadas. Podrá proponer las medidas tendientes a acreditar los hechos denunciados y agregar la documental necesaria a tal fin, como señalar el lugar que ésta se encuentre al igual que el de los elementos útiles para la comprobación y calificación.

ARTÍCULO 24º.- Trámite de la denuncia. Recibida la denuncia el Jurado previa audiencia al imputado al que le correrá vista de la misma, resolverá dentro de los



setenta y dos (72) días hábiles y por decisorio fundado la formación de causa, si de los elementos reunidos surge en grado de probabilidad la existencia de un hecho de los previstos en los Artículos 15, 17 y 18 de esta Ley. A tal fin el Jurado podrá requerir le sean reunidos los antecedentes y las medidas urgentes que fueran menester para imponerse debidamente de los hechos denunciados. En esta resolución concretará el objeto de la causa señalando el hecho que se imputa y los elementos que lo

Asimismo ordenará correr traslado al Fiscal por el término de quince (15) días y dispondrá la suspensión del imputado en su cargo, si existieran elementos probatorios que hicieran verosímiles los hechos denunciados y si la naturaleza y gravedad de los mismos tornare inadmisibile la permanencia en el ejercicio de la función del denunciado, o si ello pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación, el Jurado podrá disponer su apartamiento preventivo del cargo. Tal medida, que será de interpretación restrictiva, deberá ser debidamente fundamentada.

ARTÍCULO 25º.- Información sumaria. Si una denuncia fuera "prima facie" admisible, podrá el Jurado antes de correrle traslado de la denuncia al acusado, realizar una información sumaria sobre los hechos en que se funde la acusación. Dicha información deberá realizarse en el plazo improrrogable de veinte (20) días, designándose previamente su Instructor que será uno de los miembros del Jurado.

ARTÍCULO 26º.- Recusaciones e Inhibiciones. Los Jueces del Jurado podrán ser recusados y deberán inhibirse por los siguientes motivos:

- 1) Parentesco con el imputado, por consanguinidad en toda la línea ascendente, descendente y hasta el cuarto grado en la colateral, por afinidad hasta el segundo grado.
- 2) Ser acreedor o deudor del imputado.
- 3) Enemistad manifiesta con el imputado.
- 4) Amistad íntima manifiesta en la familiaridad de trato.



- 5) Haber intervenido o tenido interés en el resultado de la causa que motiva el enjuiciamiento.
- 6) Haber dado consejo o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre la causa que motiva el enjuiciamiento.
- 7) Si él, o sus parientes dentro de los grados referidos, tuvieren juicios pendientes iniciados con anterioridad o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo sociedad anónima.
- 8) Si él, su cónyuge, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados o estos le hubieren formulado denuncia o acusación admitidas, salvo que circunstancias posteriores demostraren armonía entre ambos.
- 9) Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido beneficios de importancia de alguno de los interesados, o después de iniciado el proceso reciban dádivas o presentes.
- 10) Decoro, violencia moral, delicadeza u otra causal por su importancia sea admitida por el Jurado para el apartamiento de su integrante.

ARTÍCULO 27º. *La acusación.* La acusación formal del Fiscal contendrá una relación precisa del hecho y de la actuación que le cupo al imputado con la prueba que pretenda producir en el debate.

De ella se correrá traslado a la Defensa por el término de quince (15) días hábiles para que se expida sobre la pretensión fiscal y ofrezca, en su caso, la prueba de su parte. Con igual fin se dará traslado al acusador privado -si éste existiere - por el término de cinco (05) días hábiles.

El auto de formación de causa obligará al fiscal a mantener la acusación.



ARTÍCULO 28º: *Admisión de pruebas.* En el auto de admisión de pruebas el Jurado sólo desechará las manifiestamente improcedentes mediante resolución fundada y fijará día y hora para el debate, ordenando lo necesario para su realización. El Jurado podrá ordenar de oficio la prueba que considere indispensable y practicar las diligencias que fueran imposibles cumplir en la Audiencia y recibir los informes o declaraciones de aquellas personas que no puedan concurrir al debate. El Auto de Admisión de Pruebas será recurrible. Contra el mismo podrán interponerse:

a) Recurso de Aclaratoria, dentro de los tres (3) días y resuelto dentro del mismo término para solicitar la corrección de errores o suplir omisiones;

b) Recurso de Revocatoria, dentro de los cinco (5) días y resuelto dentro del mismo término para solicitar ordene o se deje sin efecto la producción de determinada prueba.

ARTÍCULO 29º.- *Defensa del acusado.* El acusado podrá defenderse personalmente siempre que esto no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del trámite; en su caso, podrá hacerse asistir hasta por dos letrados matriculados en la Provincia quienes lo representarán en toda ocasión y en su ausencia.-

ARTÍCULO 30º.- *Citación de debate.* Vencido el término de citación y practicadas las actuaciones previas, el Presidente del Jurado fijará día y hora para el debate con intervalo no menor de quince (15) días corridos ordenando la citación de las personas que deban intervenir bajo apercibimiento de ser conducidas por la fuerza pública. Sin embargo, el acusado no podrá ser obligado a presentarse, pero su inasistencia injustificada como la de quien o quienes ejerzan su defensa, no suspenderá ni postergará el juicio. El Jurado fijará la indemnización de los testigos que deban comparecer desde otras localidades si estos así lo solicitaren.

ARTÍCULO 31º.- *Publicidad y oralidad del debate.* El debate será público y oral. Sin embargo el Jurado resolverá aun de oficio, que tenga lugar a puertas cerradas cuando así convenga por razones de moralidad y orden público. Su resolución será motivada



y se hará constar en el acta. El juicio continuará en Audiencias diarias hasta su terminación, pudiendo suspenderse por un término máximo de diez (10) días cuando circunstancias extraordinarias o inesperadas impidan su desarrollo normal o hagan necesarias diligencias especiales. El Presidente dirigirá el debate y ejercerá en la audiencia el poder disciplinario y de policía, pudiendo expulsar al infractor y aplicarle una multa de hasta ciento cincuenta (150) "juristas". La medida cuando afecta al Fiscal, al Imputado o sus Defensores, deberá ser dictada por el Jurado. Si se expulsara al Imputado, su Defensor lo representará para todos los efectos. Sólo será admisible recurso de reposición, sin suspender el trámite.

ARTÍCULO 32º.- *El Debate.* El debate observará el trámite establecido en el Código de Procedimientos Penales para el juicio común y se regirá por sus normas en todo lo que esta Ley no disponga expresamente lo contrario.

ARTÍCULO 33º.- *Hecho nuevo.* Si del debate resulta un hecho no mencionado en la acusación, el Fiscal podrá ampliar la misma. En tal caso el Presidente informará al imputado que tiene derecho a pedir la suspensión de la audiencia a fin de preparar su defensa y ofrecer pruebas. Cuando este derecho sea ejercido, el Jurado suspenderá el debate por un término que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y/o la necesidad de preservar el derecho de defensa.

ARTÍCULO 34º.- *Nuevas pruebas.* Si el jurado estima necesario disponer medidas para mejor proveer la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas podrán ordenar que el debate se reanude con ese fin, incorporándose a la discusión el examen y la valoración de aquellas.

ARTICULO 35º.- *Mayoría.* El Jurado sesionará en pleno y se pronunciará por la mayoría de sus Miembros.

ARTÍCULO 36º.- *Apreciación de la prueba.* El Jurado deliberará en Sesión Secreta y apreciará la prueba conforme a las reglas de las libres convicciones resolviendo sucesivamente todas las cuestiones planteadas por mayoría. Los Jurados emitirán



sus votos sobre cada una de las cuestiones. La sentencia será dictada dentro de un término perentorio de treinta (30) días corridos desde que la causa quedare en estado y deberá ser fundada resolviendo la absolución o destitución del acusado. En el primer caso el funcionario quedará rehabilitado en su cargo sin perjuicio de las consecuencias disciplinarias que correspondan en la instancia respectiva; y en el segundo, separado definitivamente del mismo y sujeto a la Ley ordinaria, poniéndose los antecedentes a disposición del órgano judicial competente si correspondiere. Asimismo, el Jurado comunicará la destitución a la autoridad de nombramiento para que proceda a la designación del reemplazante. Vencido el término legal sin que medie pronunciamiento del Jurado, tal omisión crea una presunción que no admite prueba en contrario en favor de la inocencia del acusado, quien se reintegrará a su cargo sin que se puedan oponer los efectos de una condena dictada con posterioridad, aunque quedará sujeto a la responsabilidad disciplinaria que corresponda. Contra el fallo de absolución o destitución no cabe recurso alguno, salvo la aclaratoria que podrá interponerse dentro de los tres (3) días y será resuelto dentro del mismo término.

ARTÍCULO 37º.- Honorarios. Terminada la causa, el Jurado regulará de oficio los honorarios de los letrados, peritos, intérpretes y demás auxiliares que hayan intervenido, de acuerdo a las leyes arancelarias vigentes, debiendo pronunciarse igualmente, sobre las cuestiones incidentales o de forma.

Si hubiere recaído condena, las costas serán a cargo del funcionario acusado a menos que el Jurado atendiendo a las circunstancias particulares del caso, disponga su eximición total o parcial. Si fuere absuelto serán siempre a cargo del fisco.

Las regulaciones podrán ejecutarse por los interesados ante el Juez Civil que corresponda y con arreglo a la Ley procesal de la materia.

ARTÍCULO 38º.- Términos y plazos. Los términos se contarán en días hábiles judiciales. Todo traslado, dictamen, vista o resolución que no tenga un plazo específico, deberá producirse en el de cinco (5) días.



ARTÍCULO 39º.- Haberes. Los funcionarios que de acuerdo a la presente ley, se encontraren suspendidos en el cargo percibirán el 70% de sus haberes. Sobre el saldo se trabará embargo a las resultas del juicio, el que será depositado, interés corriente en el Banco de Entre Ríos a disposición del Jurado, y como perteneciente a la causa. Si fueran reintegrados a sus funciones percibirán el total de la suma embargada con los intereses devengados. En caso de condena, lo percibirán previo descuento de las costas, si correspondiere.

ARTÍCULO 40º.- Renuncia. Beneficio Previsional. Retiro. El funcionario denunciado podrá renunciar a su cargo hasta que el Jurado resuelva la citación de debate. Producida ésta, no podrá aceptarse la renuncia al cargo, acordarse jubilación o retiro de ninguna clase, sin importar la fecha en que hayan sido cursadas o solicitadas, hasta tanto el Jurado no dictare sentencia. Si se las aceptare o concediere, serán sin ningún efecto, excepto que existiere una sentencia absolutoria o el proceso concluyera por otro motivo.

ARTÍCULO 41º.- Normas supletorias. Serán de aplicación supletoria en todo lo que sea pertinente las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

ARTÍCULO 42º.- Comunicaciones. Las resoluciones por las que se disponga la formación de causa, la suspensión de los magistrados y/ o funcionarios y la sentencia definitiva, serán comunicadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Superior Tribunal o a los Poderes Ejecutivo y Legislativo y a los Colegios Profesionales de Entre Ríos que correspondan.

ARTÍCULO 43º.- Duración. En ningún caso el juicio podrá durar más de seis (6) meses desde que el Jurado decida la formación de la causa hasta la sentencia definitiva.

En el supuesto del artículo 33º de esta Ley, dicho plazo se prorrogará por el término que hubiere durado la suspensión del debate dispuesta por el Jurado, aunque el plazo total de aquel, no podrá exceder de un (1) año.



ARTÍCULO 44º.- *Normas prácticas.* Queda facultado el Jurado de Enjuiciamiento para dictar las normas prácticas relativas a su funcionamiento, incluyendo las atinentes a la recepción de toda clase de escritos y trámites que deban efectuarse ante el mismo.

ARTÍCULO 45º.- *Norma transitoria.* Integrarán el jurado por esta única vez y hasta el día 31 de diciembre del siguiente año, los integrantes que están en ejercicio al momento de sancionarse la presente.

ARTÍCULO 46º.- Deróguese la ley 9283 y sus modificatorias.-

ARTÍCULO 47º.- Modifícase el Artículo 37º, inciso 9 de la ley 6902 el que quedará redactado de la siguiente manera *“Designar por sorteo entre sus miembros titulares a los miembros del Tribunal que formarán parte del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y el Vocal del Superior Tribunal y el Juez de la Capital que integrarán el Tribunal Electoral”*.

ARTÍCULO 48º.- De forma.-



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Con la presente iniciativa de ley pretendemos saldar una de las tantas deudas que nuestra Legislatura mantiene con los mandatos constitucionales introducidos por el constituyente entrerriano en el año 2008.

En esta ocasión intentamos adecuar la composición del Jurado de Enjuiciamiento – órgano encargado de enjuiciar la conducta de magistrados judiciales y funcionarios de jerarquía de la Administración- al nuevo diseño institucional que el constituyente le otorgó en el año 2008, ocasión en la que incorporó a éste dos nuevos miembros, que serán abogados designados por organizaciones sociales en representación ciudadana debidamente reconocidas en la defensa del sistema democrático y los derechos humanos. Es decir, de esta manera aquel Jurado que la Constitución del año 1933 estructuró con 7 miembros (tres miembros del Superior Tribunal, dos legisladores y dos abogados designados por el Colegio de Abogados) a partir de la reforma del año 2008 pasó a tener 9 miembros en total, incorporándose la representación de la sociedad civil en este órgano, quien seleccionará dos abogados para este cometido.

Sin embargo, a pesar de la claridad del mandato constitucional, en la actualidad el Jurado de Enjuiciamiento sigue funcionando conforme la composición del año 33, es decir, con 7 miembros.

Es por ello que, como se ha dicho, con esta iniciativa de ley se intenta estructurar la composición de este Órgano Constitucional conforme a lo dispuesto por el Artículo 218 de la Constitución actual.

Pero si bien este resulta ser el objetivo medular de la presente iniciativa de ley, la ocasión ha sido propicia para reformular algunos de los contornos institucionales y procedimentales de este Órgano Constitucional de Enjuiciamiento, intentando



aggiornarlo a las necesidades que la experiencia de su funcionamiento ha evidenciado con el paso del tiempo.

Se ha avanzado así en la elaboración de una iniciativa que reconoce como base de su redacción la ley que actualmente regula el funcionamiento del Jurado (Ley 9283 y sus modificatorias), a la que se le han introducido una serie de importantes modificaciones que hacen conveniente su derogación.

Entre los cambios más trascendentes –aunque no los únicos- podemos destacar los siguientes: Se mencionan al Procurador General y el Defensor General del Ministerio Público de la Provincia como funcionarios sujetos a este procedimiento de enjuiciamiento (Art. 1), quienes entendemos quedaban comprendidos por este procedimiento a partir de lo dispuesto por el Artículo 201 de la Constitución Provincial, no obstante lo cual, creímos necesario hacer explícita esta mención para ahuyentar todo tipo de dudas al respecto.

Por otra parte, se reglamenta en términos generales el procedimiento de selección de los representantes de cada estamento, incluyendo a los abogados por las organizaciones de la sociedad civil. En este sentido se establece que la designación de los representantes del Superior Tribunal deberá recaer sobre un miembro titular de este cuerpo, es decir, no pudiendo ser parte de este Cuerpo un miembro interino, de manera que el miembro del STJ llamado a cumplir esta función se encuentre dotado institucionalmente de todas las protecciones y garantías que aseguren su independencia e imparcialidad.

Otro de los aspectos salientes de esta ley viene dado por la incorporación de la figura del acusador privado, otorgando la posibilidad a el denunciante de que se pueda constituir como acusador –acompañando al Fiscal-, debiendo para ello actuar con representación legal de un abogado con matrícula vigente en la provincia, previendo también, la exclusión del Ministerio Público del rol acusador cuando el denunciado fuere un miembro del Ministerio Público Fiscal, debiendo en tal caso actuar como



Fiscal ante el Jurado un abogado con matrícula vigente en la Provincia, que además cumplimentare con los requisitos para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia y que se encontrarse inscripto en el Registro que a tales fines llevará el Colegio de la Abogacía quien, previa desinsaculación, designará al profesional que actuará como Fiscal y a su suplente.

Respecto de la figura del acusador privado y el desplazamiento del Ministerio Público de la acusación cuando el funcionario enjuiciado fuere un integrante del mismo, nos hacemos eco en este punto de las sugerencias vertidas por el entonces Presidente del Colegio de Abogados de Entre Ríos, Dr. Enrique Martínez, quien en ocasión del análisis en Comisiones que oportunamente se hizo del proyecto de ley de Jurado de Enjuiciamiento, autoría del entonces diputado Diego Lara (Expte. 21081) efectuó una serie de consideraciones sobre el rol acusador del Ministerio Público en el Jurado de Enjuiciamiento, que entendemos resultan de mucha utilidad. Al respecto, en primer lugar, se señaló que la función de Fiscal o Acusador no está adjudicada en la Constitución Provincial al Procurador General o a los integrantes del Ministerio Público Fiscal, situación que habilita al legislador entrerriano a determinar quién ocupará esa función, hoy asignada al Procurador General. Ello más aún si se tiene en cuenta que el proceso que se desarrolla en el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento no es un proceso de naturaleza penal, sino político, hecho este que permite considerar la posibilidad de que el rol acusador en el Jury pueda ser ejercido por profesionales que no integran el Ministerio Público.

Se indicó entonces que la Constitución establece con precisión los principios de funcionamiento del Ministerio Público Fiscal, destacándose la “**unidad de actuación y dependencia jerárquica**” (art. 207, 3° párrafo C.E.R.). Y que congruente con la Constitución provincial, la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 10.407, en sus artículos 10 y 11 son claros en la organización jerárquica, los controles, las



instrucciones y el poder disciplinario que ejerce el Procurador General y sus subrogantes. Es por ello y como consecuencia de este análisis, la representación de la abogacía consideraba en aquella oportunidad que podrían existir casos en los que siendo denunciados ante el Jury miembros del Ministerio Público Fiscal, ni el Procurador General, ni sus subrogantes subordinados, podrían ejercer cabalmente la función de acusación sin comprometer seriamente los valores institucionales de imparcialidad, independencia y credibilidad. Es así, que como solución a esta problemática se proponía excluir de la acusación al Ministerio Público suplantándolo por un acusador privado, indicando que existen distintas leyes provinciales que lo incorporan en el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento, por caso, vale mencionar la Ley 4.970 de Mendoza (art. 10), la Ley 8.734 de Tucumán (art. 23) y Ley 13.661 de la provincia de Buenos Aires (art. 30, 31 y 32). En la iniciativa que acompañamos se prevé la posibilidad de que el denunciante se pueda constituir en acusador privado, acompañando al Ministerio Público en su rol acusador. Pero, por otra parte, se contempla la alternativa de excluir a los representantes del Ministerio Público de la acusación cuando uno de sus miembros sea enjuiciado, siendo llevada adelante esa tarea por un abogado matriculado de la provincia, como ya se ha explicado.

Por otra parte, el proyecto fortalece el carácter restrictivo de la medida de suspensión del funcionario durante su proceso enjuiciamiento estableciéndose que el Jurado podrá disponer la suspensión del imputado en su cargo, si existieran elementos probatorios que hicieran verosímiles los hechos denunciados y si la naturaleza y gravedad de los mismos tornare inadmisibles la permanencia en el ejercicio de la función del denunciado, o si ello pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación. Asimismo, se prevé que tal medida, que será de interpretación restrictiva, deberá ser debidamente fundamentada.

En virtud de lo expuesto, solicitamos a los Sres. Legisladores dar acompañamiento a la presente iniciativa de Ley.-



Dip. Esteban A. Vitor